



REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 21241202400018

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1804059911
ab_alejandro_ortega@hotmail.com, rocioperalta79@hotmail.com

Fecha: miércoles 23 de abril del 2025 A: PERALTA VILLACIS MARTHA ROCIO

Dr/Ab.: PABLO ALEJANDRO ORTEGA POAQUIZA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SUCUMBIOS

En el Juicio Especial No. 21241202400018, hay lo siguiente:

VISTOS: ANTECEDENTES: A) Comparecen el Ing. GARZON GUANOLUISA EDWIN GERMAN y proponen la presente acción constitucional en contra de: la Asociación de Empleados Municipales del cantón Lago Agrio - en adelante AEMCLA-representada por la Ing. Rocio Peralta, en su calidad de Presidenta.

Tanto en su demanda como en la audiencia señala se han vulnerado sus derechos constitucionales: "el derecho a la libre asociación previsto en el art. 66.13 de la Constitución, derecho a la libertad y asociación, significa que las personas podemos asociarnos libremente a una asociación y debidamente poder salir voluntariamente cuando quiera, pero es distinto que la salida sea abrupta por falta de pago, lo cual impide ser parte de otra asociación por antecedente negativo, esto no cabía por cuanto los funcionarios del Cantón Municipal de Lago Agrio, cambia de persona jurídica y deja de ser funcionario del municipio, lo cual no es claro y debía haberse esto establecido, ya que al empresa de agua potable es distinto al municipio, por consecuencia no cabía la expulsión sino aceptar la petición que se hizo cuatro meses después de este cambio, lo que se solicita los valores aportados más la bonificación por tener más de cinco años, se va a decir que se ha pagado, pero no es verdad ya que se dice solamente que se ha pagado y no es cierto. Dice no cabía la remoción sino su salida por ser parte del municipio y ahora se llama EMAPALA, (Empresa Municipal de Agua Potable Lago Agrio) por ser distinta al municipio se reclama los valores que se tiene en su bases contables, y no existe respaldo de haberse cancelado.-". B.- La Legitimada pasiva Ing. Martha Rocío Peralta Villacís, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Empleados Municipales del cantón Lago Agrio (AEMCLA), contesta a esta acción de protección "...se ha dicho de que la salida del suscrito legitimado activo obedece a una falta de pago por lo cual ha dejado de ser parte, para lo cual me referiré específicamente al requerimiento hecho por el demandante 1 de junio de 2017, anexado 255038024-DFE expediente podemos revisar el documento dice por lo que solicito se realice mi liquidación tomando en cuenta mis años de aportación y respetando los estatutos y resoluciones de la Asamblea. Como se puede ver en ninguna parte de este documento el legitimado activo cumple con las condiciones que establece el estatuto que rige la asociación Art. 18 que establece que todos los agremiados podrá dejar de ser parte de la asociación con requisitos de presentar su pedido de ser parte de esta asociación, en este caso no ha presentado su renuncia de ser parte de este gremio, lo que ha solicitado es una liquidación de labores, por eso se ha dado trámite correspondiente y ha intervenido la presidenta hoy demandada corriendo traslado para solicitar a los empleados municipales para trámite, por eso la síndica de atención al requerimiento. El socio que quiera renunciar deberá deberá solicitar por escrito para resolver en asamblea aprobada, estos se ha corrido traslado el 29 de noviembre del 2017 dando a concoer que este requerimiento ha sido atendido por asamblea y se ha indicado para proceder al descuento de remuneraciones, para eso se requiere autorización del servidor público, a fin de atender el requerimiento que pidió el señor Garzón en ninguna parte de ella presenta la renuncia voluntaria a al asociación, es por eso posterior a este incidente la asociación continúa realizando las convocatorias como parte de la asociación para que asista a las asamblea y cumpa consus obligacioens, con fecha 30 de marzo del 2017 se le convoca a la sesión a efectos para atender el orden del día que fue notificado, el día 12 de mayo del 2018 también fue corrido traslado y convocado para las sesiones de la asociación, de la misma manera el 2 de febrero del 2019 se señaló la invitación para que se dé lugar a la asamblea y el señor fue notificado, ahora bien a efectos que se genere el acta de la asamblea que se resuelve la separación del señor Garzón de la asociación un asidero legal propio que es que se cuente recogido el 2 de febrero del 2019 donde se atiende la separación no solo del señor demandante sino de un sinnúmero de socios que no se prestaba a las reuniones, se aplica el estatuto interno de la AEMCLA el cual en su art. 13 claramente establece que serán separados los socios que faltaren a tres sesiones ordinarias consecutivas y es por eso que dentro del acta deasamblea se verifica que el suscrito legitimado activo no compareció a ninguna de estas reuniones conforme demuestro con correspondientes registros que anexo. El requisito que solicita el estatuto del AEMCLA para que pueda ser separado es necesario su renuncia voluntaria, eso no ha existido. Por no haber hecho en asamblea aplicando el estatuto y se aplicó el art. 13 del estatuto que se lo separa por falta de tres sesiones. Con relación a los pagos el estatuto establece en el art. 9 literal c) habla de un fondo de retiro y dice que tendrán derecho al fondo cuando dejen de permanecer como socios. Es así bajo renuncia voluntaria, jubilación, compra de renuncias y por fallecimiento. El señor en ninguna parte se dio una renuncia voluntaria, debiendo indicar que se hizo un traslado administrativo del Municipio al AEMCLA, n se da ninguna de estas condiciones que exige el estatuto para que procede el fondo de retiro, más allá EMAPALA es una empresa pública no es adscrita, y la renuncia del estatuto que demanda a al AEMCLA debió haber sido presentado por el demandante ya que él conocía cuál fue su condición de este traslado, por esta condición no se ha procedido al pago de estos valores que tienen que liquidarse. (...)"

RÉPLICA: LA PARTE ACCIONANTE: Me voy a permitir leer el último inciso del Art. 6 del estatuto de la asociación de la Asociación de Empleados Municipales del Cantón Lago Agrio, en la que se indica que son socios de la AEMCLA los empleados

municipales (.....). Hay una confusión del traslado administrativo, se lo hace dentro de la misma institución, no ha instituciones distintas, para eso el documento del IESS que establece la fecha que se ingresa al Municipio y a la Empresa Pública de Agua Potable de Lago Agrio, que es concretamente desde febrero del 2011 hasta febrero del 2017 al Municipio, en marzo del 2017 ingresa a la Empresa Pública de Agua Potable del cantón Lago, esta ordenanza de esa institución en el Art. 1 se determina la creación de esta empresa municipal de Agua Potable (...). No puede haber traslado si EMAPALA es persona jurídica y el municipio es distinto. Entonces para ser miembro de la asociación debe ser empleado municipal. Se dice que por no haber ido a tres sesiones y no haber solicitado la separación, ellos lo separan de la asociación. La solicitud no cabe ya que el estatuto de la misma institución dice que debe ser socio de este cuerpo administrativo pero ya mi defendido no es parte de la asociación por ese cambio. Solamente los servidores municipales forman parte de la asociación en el momento que deja de ser empleado municipal se deja de ser parte de esa asociación, no se necesita requisito para estar separado de esa asociación. Por eso se dice que no tiene derecho a la liquidación, a pesar de haber sido socio, no es así. Eso se debe liquidar al demandante por esta separación, dejó demostrado que si hay una vulneración de derechos al no seguirse el debido proceso. RÉPLICA ACCIONADA: El demandante ya solicitó una liquidación y nosotros le dimos una contestación mediante oficio de fecha 29 de noviembre del 2017 como socio de la AEMCLA la atención de su requerimiento. Oficio No. 072-AEMCLA 2017, se le comunica que una vez que AEMCLA ha tenido el pronunciamiento para proceder los descuentos son las remuneraciones y usted podrá seguir siendo socio de la AEMCLA con los miSmos derechos de los socios. Con fecha 14 de agosto del 2017 revisado los estatutos se deberá solicitar por escrito ese requerimiento. La libertad de asociación de los servidores públicos, es decir los socios de la AEMCLA puden ser socios de la EMAPALA. Los descuentos de la asociación le corresponde a cada uno de los funcionarios, y EMAPALA no puede retener las aportaciones, para darles esto el socio debe hacer un pedido. Estando dentro de EMAPALA él se seguía beneficiado de estos beneficios hasta el 2017 y posterior al 2017 él venía recibiendo sus aguinaldos de bonificación que daba la asocia, ción desde el 2020 hasta el 2022. pese a dejar de aportar, en el 2017 ya no tenía valores para seguir pagando, existen pagos que se le venía cancelando estas bonificaciones, el señor Garzón no solo era parte de la asociación en el 2017 hasta el 2022 sino que se benefició de estas bonificaciones, pese a no haber aportado. Solicito se deje sin efecto esta acción de protección.

CONTRA RÉPLICA: Lastimosamente en derecho existe un principio que dice la ley que manda, prohíbe y permite Art. 1 del Código Civil, si el estatuto dice que serán miembros de la asociación los servidores públicos municipales, Art. 42 del reglamento que es posterior a la salida del ingeniero Garzón, ese artículo está vigente desde mayo del 2018 y la salida del señor Garzón es del 2017, no se puede aplicar una norma posterior de un acto anterior. Si el estatuto dispone y manda que solo los trabajadore municipales forman parte de la asociación al momento de salir del municipio deja de ser socio de la asociación, por eso hay que aplicar la norma y cumplir con la constitución, no se ha demostrado que la famosa notificación se dejó en noviembre del 2019 y esta tenga fe de presentación, pero no está notificado, por último en el requerimiento inicial la solicitud fue que se deje sin efecto la notificación

de expulsión de la asociación ya que esto viola el derecho, debo decir sede hacer el pago de los valores de la asociación de sus aportes que en derecho le corresponda más los beneficios de ley.

MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL: este Tribunal para resolver considera:

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento", en relación con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos". Así como el Art 167 ibidem: "Juezas y jueces de primer nivel.- Competente a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley";

SEGUNDO: A la presente garantía constitucional [acción de protección] planteada, se ha dado el trámite previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Carta Fundamental del Estado, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin observarse omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo que se declara la validez procesal de la misma;

TERCERO: Naturaleza jurídica de la acción de protección.- La Constitución de la República, en el Art. 88, señala que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Así también, complementariamente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que en el Art. 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales; 3.1) Finalidad de la acción de protección.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, consagrando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal; garantías exigidas por la constitución, aplicando el principio de imparcialidad, debiéndose resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes; 3.2) El objetivo de la acción de protección ordinaria constitucional.- El objetivo principal de la acción de protección, en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable, que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Ecuador; 3.3) La acción de protección como garantías constitucional.- Es innegable que la acción de protección como se la ha concebido en nuestro ordenamiento constitucional, constituye una garantía jurisdiccional que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada, para que ésta de manera ágil y oportuna, proteja los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados y consignados en la ley fundamental, siendo un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad o funcionario público debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución y la ley, que del texto constitucional y del Art. 40 de la LOGJCC, es decir que se cumplan los tres elementos necesarios para la procedencia de la acción de protección de manera simultáneamente y de manera unívoca, siendo estos: a) violación de un derecho constitucional; b) acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado o eficaz para proteger el derecho violado; 3.4) La improcedencia de la acción extraordinaria de protección: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 42), ha señalado cuando una acción de protección es improcedente: "[(...) 1.- cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales; 2. cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conllevan la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; 7. Cuando el acto u omisión emane del consejo nacional electoral y pueda ser impugnado ante el tribunal contencioso electoral. (...)]";

CUARTO.- La Corte Constitucional en la sentencia N° 001-16-JPO-CC, emitida dentro del caso N° 0530-10-JP, que constituye jurisprudencia vinculante este Organismo señaló "[(...) 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalan motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos (...)]". De manera que, es en aplicación de esta disposición como tribunal constitucional consideramos que, si bien la NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN "Es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos que atenten que resultan lesivos a la norma constitucional; y que los jueces estamos en la obligación antes que nada de verificar si existe la vulneración de derechos constitucionales alegados por el legitimado activo, también hay que entender que se trata de un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando se evidencia lo mencionado.

QUINTO.- El Problema jurídico planteado en la presente acción constitucional es verificar: Si la expulsión realizada en contra de EDWIN GERMAN GARZON GUANOLUISA de su calidad de socio, por parte de la AEMCLA, vulnera los derechos constitucionales: A asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria y el derecho a la Defensa (Art. 66.13 y Art. 76.7CRE).

Para este análisis partimos del contenido de estos dos derechos:

1.- La libertad de asociación: consagrado como un derecho fundamental en nuestra Constitución de la República: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)
13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria..."

Por su parte nuestra Corte Constitucional ha indicado lo siguiente: "[...] no solo es un derecho en sí mismo, sino también una precondición de la democracia, en tanto "forma parte de la esencia de una sociedad activa y una democracia en funcionamiento" y habilita la participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones".

También la Corte ha determinado que el derecho a la libertad de asociación "[...] no se agota en la protección de la yuxtaposición, reunión o confluencia (física o virtual) de personas, es decir, no se limita a garantizar la posibilidad material de que varias personas puedan ocupar un mismo espacio físico o virtual sin la injerencia injustificada del Estado; sino, que especialmente protege, las dimensiones comunicacionales, estructurales y auto determinativas de las diferentes formas de reunión u organización de las personas, o en otras palabras, tutela el derecho a las personas de decidir los fines, las formas y las reglas bajo las cuales se organizan, lo que incluye el derecho a organizar directivas, estatutos reglamentos, atribución de competencias y responsabilidades de sus miembros y autoridades, entre otros".

Se tiene que, EDWIN GERMAN GATON GUANOLUISA, demanda a la Asociación de Empleados Municipales, por cuanto con la resolución AEMCLA-2023-2025 ha sido expulsado de la AEMCLA.

En su demanda expresa:

[(...) el día 04 de octubre de 2024, fui notificado con la resolución AEMCLA-2023-2025, a través de la cual se indica que en sesión ordinaria de la Asamblea General de AEMCLA realizada el 24 de abril de 2024. puso en conocimiento el informe No. 003-AEMCLA-2024 que entre sus conclusione expresa que los compañeros que no asisten a tres sesiones consecutivas, serán expulsados de la Asociación, resolución que se ampara en las disposiciones legales previstas en los artículos 11 literal e) del estatuto de AENCLA (falta de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias literal e) del artículo 8 del Reglamento; artículo 14 literal a) del mismo reglamento en respetar las resoluciones de la Asamblea y del Directorio (...)]; más no se adjunta dicho documento:

Refiere entonces que, se vulnera su derecho a la libertad de asociación: 1. Al ser servidor de la Municipalidad de Lago Agrio, ingresó a ser parte de la Asociación en el año 2004, sin novedad alguna hasta que en el año 2017, 1 de marzo; una vez creada

y conformada la Empresa Municipal de Agua Potable de Lago Agrio EMAPALA, fue trasladado mediante acción de personal emitida por la máxima autoridad de la municipalidad a esta empresa pública. 2.- Que, desde la fecha que él pasó a ser parte del EMAPALA y dejó de ser parte del GADMLA, su desafiliación de la AEMCLA debió darse: a) apenas él presentó un escrito solicitando "voluntariamente su desvinculación de la asociación" - el 1 de Junio de 2017. b) Por "por derecho mismo" o "de pleno derecho", al no ser parte del GADLA, no podría seguir siendo parte de la AEMCLA.

Sin embargo, es recién el 04 de octubre de 2024, que fue notificado con la R ESOLUCIÓN AEMCLA -2023-2025, en la que se indica que, en sesión ordinaria de la Asamblea General de la Asociación de Empleados Municipales del cantón Lago Agrio, realizada el 24 de abril de 2024 de 2024 resuelve su expulsión por inasistencia a las sesiones y falta de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Lo cual afecta su derecho a la libertad de Asociación en cuanto significa que puede asociarse y salir cuando quiera, más no una salida abrupta por falta de pago de las cuotas, como entiende el tribunal ha sucedido por haber alegado la accionante y no ha refutado la accionada - de ahí que no ha sido exhibido ni ingresado el documento o resolución aludida que constituye el documento impugnado inclusive:(resolución AEMCLA -2023-2025, de fecha 6 de mayo de 2024 notificada el 4 de octubre de 2024)

Frente a lo expuesto, el tribunal considera que, si bien es cierto la libertad de asociación está garantizada por la constitución para asociarse y retirarse de ella; esta libertad, "no se limita a garantizar la posibilidad material de que varias personas puedan ocupar un mismo espacio físico o virtual sin la injerencia injustificada del Estado; sino, tutela el derecho a las personas de decidir los fines, las formas y las reglas bajo las cuales se organizarán, lo que incluye el derecho a organizar directivas, estatutos reglamentos, (...)."

Es decir, no es que el derecho en análisis implique hacer los que a bien tuviere el asociado, sino que, una vez que formó parte de la Asociación - ingreso libre y voluntario- aquel socio tenía que someterse a los estatutos y reglamentos de aquella organización posee. y, como bien afirma el legitimado pasivo, la solicitud presentado por él, pidiendo su liquidación por el motivo expuesto (oficio de fecha 1 de junio de 2017, suscrito por el Ing Edwin Gazón adjunto a la demanda) ha sido tramitado y resuelto por la Asociación.

Se ha demostrado con la misma documentación presentada por el accionante que la AEMCLA (asociación), ha dado trámite a la solicitud y previo el análisis del caso, previo a los criterios solicitados, conforme consta del oficio No 062-AEMCLA-2027 de fecha 29 de noviembre de 2017 y notificado al accionante con fecha 30 de noviembre de 2027 - conforme se ha puede apreciar de la firma del recibido, cuyo texto es:

[(...) Con fecha 1 de junio del 2017, usted solicita a AEMCLA se le realice la liquidación tomando en cuenta los años de aportación y respetando los estatutos y resoluciones tomadas por la asamblea;

Con oficio Nro. 041-AEMCLA-2017, se procedió a solicitar criterio legal a la Sindica de AEMCLA, mismo que se puso en consideración de la Asamblea, para su respectivo análisis y resolución;

La asamblea general en sesión ordinaria realizada el 28 de octubre del 2017, en el tercer punto del orden del dia procedió con el análisis y

resolución de su petición y del criterio legal de la Sindica de AEMCLA, y tomando en consideración que en la Acción de Personal que adjunta señala que es un TRASPASO de partida presupuestaria de la Dirección de Agua Potable a la EP EMAPALA, más no existe una renuncia al GADMLA, por unanimidad RESOLVIÓ:

Dejar pendiente el oficio presentado por usted, hasta que exista un pronunciamiento del Procurador Sindico del GADMLA, referente a la suscripción de un convenio entre EMAPALA Y AEMCLA, para proceder con los descuentos a los socios que se encuentran en la empresa y unidades adscritas al GADMLA.

Una vez que AEMCLA ha obtenido el pronunciamiento por parte del Director Financiero de EMAPALA, mismo que señala lo siguiente "para proceder con los descuentos en las remuneraciones únicamente se requiere la autorización del servidor publico".

Por lo expuesto y para su consideracion, me permito comunicar que usted podrá seguir siendo socio de AEMCLA, con los mismos derechos y obligaciones que tienen todos (...)]

Es decir, pese a que no se le dice con exactitud y literalmente, AEMCLA le dice a Edwin Garzón que, "el hecho de pertenecer al EMAPALA no es motivo que le impide seguir siendo parte de la Asociación". E inclusive AEMCLA mediante oficio: Dureno 14 de agosto de 2017, le indica o hace conocer el pronunciamiento de la Ab. Carmen Jumbo Campoverde - sindica de AEMCLA (Asociación), respecto de su pedido con el siguiente texto:

[(...) En referencia del oficio N° 041-AEMCLA-2017. de fecha 14 de agosto del 2017 en donde ve solicita a la suscrita emita criterio legal al requerimiento del compañero Edwin Garzón.

Revisando la normativa estatutaria de nuestra Asociación se debe proceder de conformidad al Art. 42. "El socio que deseare separase de AEMCLA, por renuncia en forma voluntaria sin que medie una sanción, deberá solicitar por escrito para resolución de Asamblea aprobada la separación tendrá derecho a liquidación de servicios organizados por la Asociación".

Así mismo existe una resolución de asamblea donde indica la forma de proceder y el valor que le corresponde al socio que se retire de la Asociación.

En lo que se refiere a los años de aportación que hace referencia el compañero Garzón, es de su conocimiento que todos los socios aportamos USD 52,00 dólares mensualmente, los USD 50,00 sirve como ahorro que en diciembre es devuelto en forma acumulada y los dos dólares que son descontados mensualmente es para gastos administrativos.

Sugiero se observe dichas resoluciones, además del artículo citado anteriormente y se proceda a atender el requerimiento del compañero Garzón. (...)]

Con lo cual, AEMCLA aclara a Garzón Guanoluisa Edwin que si quería dejar de ser parte de AEMCLA debía o debe poner su renuncia. Sin embargo, no existe en el expediente ni se ha indicado en audiencia que posterior a la notificación se haya

propuesto la renuncia solicitada para dejar se ser socio de la Asociación, conforme el estatuto que rige a la organización. Es decir, el tribunal considera que, con la respuesta entregada por Silvia Melendez y Lic. Elva Robles, Presidenta y Secretaria del Asociación, no se está negando el derecho a la libertad de Asociación ni su derecho de dejar de ser parte de aquella, pero como en toda organización jurídica hay que cumplir con la normativa legal pertinente.

En cuanto a su segunda alegación, violación al derecho al debido proceso: derecho a la defensa, consagrado en 76, numeral 7, literal a) de la CRE, por cuanto no ha sido notificado a la Asamblea donde se resuelve su expulsión: Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias de sus sentencias indicando que: "...se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales." En este contexto la Corte concluye que: "...el derecho al debido proceso tutela los derechos del individuo en cada etapa procesal, durante el tiempo que dure una controversia hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto de ella." (sentencia Nro. 389-16-SEP-CC, caso No. 0398-11-EP)- Con respecto a la notificación, recoge el análisis efectuado en las sentencia Nro. 220-14- SEP-CC, caso Nro. 1116-12-EP: "...el requisito de la notificación es primordial porque permite el ejercicio del debido proceso y comprendido en este, al derecho a la defensa per se, porque únicamente con este requisito las partes procesales pueden tener acceso a la información y actos que se desarrollan en el proceso. Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes..." La Corte estableció que la falta de notificación conlleva la vulneración al debido proceso y determina que: "...la falta de notificación configura una transgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produzca que determinado sujeto procesal -principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia-, que se imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional.

Pero, el tribunal observa de los documentos presentados por la legitimada pasiva en audiencia que, toda convocatoria a los socios ha sido debidamente notificada a todos los socios, y al ser considerado - el accionante hasta la Asamblea en la que se resuelve su expulsión como socio, también consta haber sido notificado a todas las Asambleas realizadas a su correo electrónico edwingarzon07@hotmail.com

De ahí, asociado a esta violacion del derecho refiere que le correspondía recibir los valores aportados más la bonificación por tener más de cinco años. De lo cual, la legitimada pasiva ha presentado un informe de tesorería sobre los pagos de los

valores cancelados al accionante que como socio le corresponde, excepto el bono por retiro voluntario por cuanto no ha presentado su renuncia. Valor que, determinar si procede o no, no corresponde a la justicia constitucional, menos aún revisar si se ha cancelado o no correctamente aplicando la normativa legal - estatutaria-.

SEXTO: RESOLUCION: Por lo expuesto, este tribunal no puede evidenciar violación a derecho constitucional alguno; sino un problema de interpretación o aplicación de normas estatutarias, es decir un asunto de mera legalidad, que puede ser reclamado y dirimido por la justicia ordinaria administrativa o judicial. Al amparo de lo dispuesto en el Art. 42. 1 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...)"; por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, resuelve: 1. Negar la presente acción de protección propuesta por el ING. GARZON GUANOLUISA EDWIN GERMAN en contra de la Asociación de Empleados Municipales del cantón Lago Agrio, representada por la Ing. Rocpio Peralta Villacís. 2.- En aplicación del Art. 86.5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es para su eventual selección y revisión. 4. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

f).- ALVAREZ ARELLANO LUIS RAMON, JUEZ; SEGUNDO ALCIVAR ROJAS CASTILLO, JUEZ; ORTIZ VASQUEZ LILIA MARLENE, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VIZUETA ENCALADA MARCO ANTONIO SECRETARIO